Boletin



Oficial

LA PROVINCIA BALEARES

o ablica les martes, juoves y sábados

Les suscriptores tienen derecho además de los números erdinarios a les extraeráinaries, excepte los que contengan las listas electorales ractificadas que podrán adquirir con un 25 per 160 de rebaja sebre el precie de venta.

Precios.-Por suscripción al mes 3 pesetas.-Por un número suelto 0'50.-Atrasade 0'75.—Anuncies para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para les que no le sou 0'05.

Aftica sajetos a la legislación peulasalat, a les velate dias de la pres algación, el en ella no se dispusiera etra cesa. Se extiendo kecha su promulgación el dia a que tetmino in izoctolón de la Loy en la Gaccia.

Las leyes, órdenes y anuacios que se manden publicar en los Bolazi sas Opiciales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Vic toria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias é Infantes y demás personss de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 27 al 29 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Exposición

SENOR: Desde la creación de los Telbunales para niños por la ley de 25 de Noviembre de 1918, quedó inevitablemente establecida una desigualdad entre los infractores de las leyes pensles menores de quince años. En las provinclas donde fueron organizandose los nuevos Tribunales, los delincuentes no eran condenados por sentencia, no podian sufrir penas, no dejaba el acuerdo del Tribunal huella alguna que gravase su porvenir, y, no siendo penados, nunca padrian ser considerados reincideates. En las otras provincias, los desdichados niños que a la propia desventura del abandono de sus padres unian la desgracia de que ni la sociedad, ni el Estado hubieran podido organizar Reformatorios para la infancia delincuente, eran condenados una y otra vez, y aquellas condenas constituían baidón que les acompañaba toda su vida, aunque se redimieran con su honrada conducts, y que si tenian la desgracia de caer en delito les determinaba la calificación de raincidentes, con graves consecuencias para la duración de las

La Fiscalia del Tribunal Supremo, en su Memoria reglamentaria de 1924, expuso al Directorio Militar esta desigualdad, y el Directorio Militar pensó desde luego hacerla desaparecer. Pero encomendados entonces a personas peritas la reforma de la ley de 25 de Noviembre de 1918 y la confección del Regiamerto para la ejecución de dicha ley, se impreso un aplazamiento en la realisación de aquel deseo,

Rigen ya el Real decrete de 15 de Julio de 1925, reformador de la ley antes citada, que reguia los que ahora se llaman Tribunales tutelares para nidos, y el Reglamento provisional para: su ejecución, aprobado por Real decreto de 6 de Septiembre del mismo afio, J ha liegado la hora de hacer desapa.

recer la desigualdad sefialada. La prudencia con que obró el Gobierno, aplazando esta obra para cuando se dictasen las nuevas disposiciones reguladoras de los Tribunales tutelares para ninos, le permite ahora procurar qua desaparezca otra nueva desigualdad que la reforma de 15 de Julio de este año produjo, ya que al extenderse la jurisdicción de los Tribunales para ninos hasta los jóvenes menores de diez y seis años y quedar subsistente los preceptos del Código penal, que exigen responsabilidad aunque sea atenuada, a todos los mayores de quince años, es evidente que mientras en unas provincias la irresponsabilidad por edad ilegaba hasta los diez y seis años, en otras se hacia efectiva, con sensibles consecuencias para el porvenir, despues de los quince. Y el Directorio Militar, ha creido la ocasión ade. cuada para extender la reforma necesaria al concepto de las circunstancia agravantes 17 y 18 del articulo 10 del Código penal limitando los casos de su aplicación y haciéndoles perder toda eficacia (que ahora dura tanto como la vida de los delincuentes) cuando transcurre cierto periodo de tiempo.

Estos son los fines del Decreto que se somete a la sanción Real. El primero de ellos, o sea la desaparición de la designaldad de efectos de la delincuencia entre menores de diez y seis años, no puede ser logrado totalmente; pero se aminora todo lo posible. La desigualdad no podrá desaparecer hasta que los Tribunales tutelares para niños extiendan su acción a todo el territorio nacional y no puede pensarse abora en crear Tribunales para niños en todas las provincias, porque la eficacia de tales. Tribunales especiales requiere previamente la organización y aseguramiento económico de Reformatorios, Casas de familia e instituciones anaiogas, que no pueden ser imprevisados donde no existen. Por esto, el Directorio Militar tiene que limitarse a extender en los territorios que no tienen Tribunales para niños, hasta los diez y seis años de edad la exigencia de la declaración de haber obrado con discernimiento al delinquir para poder imponer penas a los jóvenes delincuentes, aplazar el cumplimiento de las penas así impuestas, hasta que el delincuente, haya cumplido los diez y seis afios, condicionando siempre tal cumplimiento a la comisión de un nuevo delito y permitiendo la remisión de aquellas penas por el transcurso de un año sin delinquir y destruir toda influencia en el porvenir de las condenas impuestas por delitos cometidos antes de cumplir los diez y seis afios.

En cuanto a los efectos de la reiteración y la reincidencia, principalmente de esta, que es la más importante, pues-

to que la apreciación de la otra es po- e ción de V. M. el siguiente proyecto de testativa en los Tribunales sentenciadores, grato es para el Directorio Militar introducir reformas que los técnicos y la opinión pública reclamaban con urgencia desde mucho tiempo atrás sin lograr ser atendidos. En primer término desaparece ese cruel atributo de perpetuidad que el vigente Código penal otorga a los efectos de toda la condena, que obliga a considerar reincidente a todo el que delinquió una vez cuando delinque la segunda por infracciones penadas en un mismo título del Código penal, aunque la distancia entre uno y otro delito sea tanta como la que media entre la infancia y la senectud, y que produce consecuencias tan adsurdas como la de determinar la pena de muerte en casos de asssinato, cuando el reo, cuarenta años antes, fué condenado por un delito de lesiones menos graves, cuya pena cumplió, tales efectos no podran ya producirse nunca. Si las sanciones para perseguir los delitos prescriben al cabo de un número de años, no hay motivo para que no prescriban los efectos de la reincidencia por el transcurso de un período igual, y ese es el precepto-aplicado ya desde 1914 por España civilizadora en la zona de nuestro Protectorado en Marruecosque ahera lleva el Directorio Militar a nuestra legislación penal. Pero además, relacionando esta cuestión de la reincidencia con la de la delincuencia infantil, prohibe en caso alguno pueda la reincidencia ser determinada por delitos cometidos antes de los diez y seis años de edad, y apreciando que los delincuentes menores de diez y ocho años, edad en que continúa fijada la plena responsabilidad penal, están en circunstancias distintas que los que cumplieron dicha edad, autoriza que las inscripciones de las condenas de los prideros puedan se de un número de años que permita confiar en la buena conducta de quienes la sufrieron, para que no quede en la relación de sus antecedentes ninguna nota desfavorable que dificulte en el porvenir ona vida honrada.

Preceptos tan baneficiosos para los reos tienen que producir efectos retroactivos, conforme a los principlos juridicos de que es eco el articulo 23 del Cótigo penal vigente, aun en aquellos casos en que hubiera recaido sentencia firme y el condenado estuviera cumpliendo la condena; y para regularlos y procurar que se produzcan inmediatamente, se dictan las reglas expresadas en las disposiciones transitorias de este Decreto, cuya vigencia, dado su-Caracter, debe declarares y se declara desde la fecha de su publicación.

Por ello el Presidente interino del Directorio Militar, de acurdo con este. tiene el honor de someter a la aproba-

Madrid, 14 de Noviembro de 1925,

SENOR

A L. R. P. de V. M. Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º El articulo 8.º del Código penal vigente, que empieza diciendo: «No delinquen y, por consiguiente, están exentos de responsabilidad criminals..., queda modificado, en lo que expresa el número 3., en la siguiente forma:

es.º El mayor de nueve años y menor de diez y seis, a no ser que haya obrado con discernimiento, El Tribunal sentenciador hará declaración expresa sobre este punto para imponerle pena o declararle irresponsables.

Los menores conprendidos entre las expresadas edades, acusados por delitos o faltas cometidos en territorio al cual alcance la jurisdicción de algún Tribunal tutelar para niños, no podrán ser sometidos a otros procedimientos ni sanciones que los autorizados por la Ley y Reglamento reguladores de dichos Tribonales tutelares.

Cuando el lugar donde se cometió el delito o falta no alcance la jurisdicción de ningún Tribunal tutelar para niños, el mayor de nueve años y menor de diez y seis, responsable de la infracción, será juzgado conforme a los preceptos de la ley de Enjuicamiento criminal, y le serán aplicados los del Código o de la ley penal que corresponda; pero durante el proceso no sufrirá en ningún caso prisión preventiva en los establecimientos destinados a este fin, si bien el Juez instructor podrá acordar su reclusión provisional en asilos o establecimientos dedicados al cuidado de la infancia, cuya designación facilitarán los Alcaldes, a cargo de los Ayuntamientos respectivos; y cuando recaiga sentencia condenatoria, el Tribunal sentenciador otorgará siempre el beneficio de suspensión de condena, instituido por la ley de 17 de Marzo de 1908, por un año, transcurrido el cual sin que el reo haya delinquido de nuevo, se considerará remitida la condena. La suspensión de condena se otorgarà a los menores de diez y seis años, aunque tuvieran pendientes otras, y el fallo o fallos en suspenso sólo serán ejecutados cuando el reo delinquiera de nuevo después de cumplir los diez y seis años y corriendo el plazo de la suspensión.

Artículo 2.º E parrafo primero del arifeulo 85 dei Codigo penal y cualquier etro precepto penal o procesal fias en los Registros de penados de los s que, como aquél, se refiera a los menores de quince años, quedan modificados en el sentido de expresar que se refieren a los menores de diez y seis

El parrafo segundo del articulo 86 del Código penal sólo será aplicable a los mayores de diez y sels acos.

Artículo 3,º El artículo 10 del Códidigo penal que enumera las circunstancias agravantes, queda modificado, en cuanto se refiere a las circunstancias 17 y 18, en la siguiente forma:

e17. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito a que la ley señale igual o mayor pena, o por dos o más delitos a que aquélla señale

pena menor».

Esta circunstancia la temarán en consideración los Tribunales según las circunstancias del delincuente y la na. turaleza y los efectos del delito; pero nunca podrá ser apreciada cuando el delincuente sea menor de diez y seis años, ni en caso alguno se tomarán en consideración los delitos cometidos por quien, al ejecutarlos, no hub ere cumplido dicha edad. Tampoco serán estimados, a los efectos de la apreciación de esta circunstancia, los delitos come tidos anteriormente, cuando desde su ejscución haya pasado el tiempo necesario para la prescripción de los mis-

e18, Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado un culpable por un delito estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Oddigo o en la misma ley especial, siempre que la pena señalada al delito castigado anteriormente sea superior o igual a le que esté asignada al delito que se pena o, por lo menos, contenga aquélla alguno de los grados integranten de ésta.

Los efectes de reincidencia, como cir-Cunstancia agravante, cesarán cuando haya pasado al tiempo necesario para la prescripción del delito que sirva pa-

ra apreciarla.

En ningún caso se estimará la circunstancia agravante de reincidencia cuando el reo haya delinquido antes de cumplir diez y seis años; y nunca podran ser apreciadas como determinantes de reincidencia, cuando se trate de recs mayores de diez y seis años, las condenas que les hayan sido impuestas por delidos cometidos antes de cumpilr

dicha edade, Articulo 4.º Las condenas por delitos cometidos antes de cumplir diez y seis años no impedirán la concesión a los reos a quienes les hubieren sido impuestas de los beneficios de la ley de 17 de Marzo de 1908 la primera vez que sean condenados por delito cometido después de cumplir dicha edad.

Articulo 5.º Los Jueces y Tribunales no remitaran al Registro central de antecedentes penales, para su lucorporación, testimento de las condenas impuestas por delitos cometidos cuando les reus no hubieran cumplido diez y sels años de edad,

Cuando los encargados del Registro itral de antecedentes penales havan de certificar los relativos a cualquier persona, no lo haran nunca de las condense impuestas por dellitos cometidos siendo menor de diez y seis años la persona de cuyos antecedentes se cer-

La inscripción de las condenas impuestas a quienes sean menores de diez y seis años en los Registros de cada Juzgado o Tribunal, no entrafiará otro sicance que el de hacer constant oues los datos de la Causa necesarios para conocer las circuns ancias de esta y par ra to ejecucion del fatto recalto; paro los encurgados de dichos Registros no cert ficaran bunca de la es lascripciones, y, si to h cleran, sparte de la responsabilidad en que incurran, las cer tificaciones expedicas no productan efecto legal alguno. an analapallan a

Articulo 6.º Las condenas impuestas por dellos cometidos cuando los recs fueran mayores de diez y sels años y menotes we diez y ocho serau inscri-

Juzgados y Tribunales correspondientes g en el Registro central de antecedentes penales y certificarán de ella los encargados de los respectivos Registros. Pero cuando hayan transcurrido seis años sin cometer ningún nuevo delito y observando buena conducta, desde que la pena impuesta quedó cumplida o desde que, con arregio a la ley de Condena condicional, se notificó su suspensión al reo, podrá é-te pedir que la inscripción se cancele y quede sin efecto alguno. La solicitud se sustanciará por los trámites que determina para las paticiones de indulto la ley de 18 de Junio de 1870, sustituyéndose los informes previos al del Fiscal que requiere el articulo 24 de dicha ley, por los de las Autoridades municipales compe tentes, a los cuales se afiadirán los de las Corporaciones o Sociedados a que pertenezca el solicitante, el éste lo pidiere. La resolución definitiva se adop tara por el Ministerio de Gracia y Justicia, sin necesidad de oir al Consejo de Estado, y no se publicará en los periodicos oficiales, a no ser que el proplo interesado solicite tal publicación, Las caacelaciones de inscripción de condenas así acordadas producirán, respecto a las inscripciones canceladas, los efectos expresados en los dos articulos anteriores para las inscripciones de antecedentes penales referentes a los reos menores de diez y seis años.

Articulo 7.º El presente Real decreto regirá desde el dia de su aplicación en la Gaceta de Madrid, siendo aplicables desde laego sus beneficios & todos los reos por causas en las cuales no baya recaido aun sentencia firme. En las causas en que se haya dictado sentencia, pero deta no sea firme, se esperara a que sea ejecutoria la definitiva para la aplicación de tales beneficios, de accerdo con lo que preceptúa el articulo 23 del Código penal, en la forma y términos que se fijan en las disposiciones transitorias.

Artículo 8.º Si en la ejecución y aplicación de este Real decreto se suscitaren dudas, cuya solución en cada case concreto no sea de la competencia del Tribunal respectivo, serán resueltas por el Ministerio de Gracia y Justicia, previo dictamen de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En las causas con sentencia firms en que haya reos condenados por delitos cometidos cuando aun no habian cumpiido diez y seis años de edad, o a quienes le haya sido apreciada la circunstancia agravante de reiteración o la de reincidencia, serán revisadas las sentencias y rectificada, en las que proceda, la imposición de pena conforme a los preceptos de este Real decreto, observandose para ello las siguientes reglas:

A) los Directores de todas las Prisiones formarán inmedia:amente ralaciones de todos los penados existentes en la que cada uno tenga a su cargo, que por los antecedentes de que dispongan o de las manifestaciones de los propios interesados resulten delincuentes antes de cumplir diez y seis afios, o haberles sido apreciadas las circunstancias agravantes 17 o la 18 del aiticulo 10 dei Codigo penal, y en una o varias veces, con expresión del número de la causa y fecha de la sentencia, y dando preferencia a los penados a quienes faite menos tiempo para cumpitr su condens, la remitiran con orgencia a los Tr bunsles sentenciadores, cuyos Presidentes les acusaran seguiamen e rec bo telegrafico.

B) Su esperar es recibo de dichas relaciones. los Tr. bunales sentenciado. res tran revisendo las ejecutorias en que consie, por los datos de sus respacivos registros, la menor edad de los roos, o la Chandad de religrantes o la de reincidentes de los mismos; y cuando reciban aquénas, ampharan la revisión a sodas las causas comprendidas en sales relaciones que aun no hubieran BEDER VOT ODIE

C) Los Tribunales sentenciadores

pasarán urgentemente cada causa al Magistrado Ponente respectivo, quien en el término máximo de tres dias propondrà al Tribunal, y éste, acordara la reclamación de oficio de cuantos antecedentes sean necesarios para acreditar si el penado era al delinquir menor de diez y seis años, o si la reinteración o la reincidencia que se apreció en la sentencia es de las que por razón de la pena impuesta al delito anterior no debe ser tomada en consideración c estaba prescrita al ser condenado el rec, segun los preceptos de este Real decreto. Estos datos deberán ser pedidos y remitides con la mayor urgencia, sin que deban transcurrir más de diez dias desde el recibo de la perición hasta la aportación de los datos—salvo casos extraordinarios justificados - , corrigiendo los Presidentes de los Tribunales to la morosidad si estuviese en sus facultades, y dando cuenta al Subsecretario de Gracia y Justicia para que efectue o interese su corrección cuando no lo estuviera.

D) Con los datos recibidos, o sin ellos cuando no sea necesario, se pasará la causa al Fisca!, el que en un termino que no excederá nunca de cinco dias dictaminara lo que proceda, proponiendo la rebaja en la pena que en su caso, haya de hacerse al reo.

(E) Dentro de los tres dias inmediatos el Tribunal sentenciador acordará lo que resulte procedente, comunicandolo sin pérdida de tiempo, con la nueva li-quidación de condena, al Director de la Prisión donde se encuentre el reo para los efectos consiguientes, incluso los de propuestas para el beneficio de libersad condicional en el tiempo que con arreglo a la nueva liquidación corresponda.

F) Las Secciones respectivas de las Audiencias practicarán todas las actuaciones que quedan relacionadas, sun en los casos en que la condena impuesta al reo lo hubiere sido por la Sala segunda del Tribunal Supremo al resolver recursos de casación.

G) Todas las revisiones debarán quedar ultimadas dentro de los novensa dias naturales siguientes al de la publicación en la Gaceta de este Real

Segunda. En las causas contra recs menores de diez y seis años, o a quien se hubiera aplicado la circunstancia 17 o la 18 del artículo 10 del Código penal, en las cuales hubiere recaido sentencia firme; pero en que no haya comenzado aun la ejecución de la sentencia, sea cualquiera el motivo de ello, siempre que los reos estén a disposición del Tribunal sentenciador, se concederá la revisión de las condenas impuestas por los mismos trámites fijados en la disposición transitoria que precede, prescindiendo de lo que preceptúa el apartado A) de la misma, sin que tal sustanciación sea obstáculo para que los reos empiecen a cumplir su condena cuando deban hacerio. Si los reos no están a disposición del Tribunal sentenciador, la revisión no se hará hasta que sean capturados o se presenten para comenzar a cumplir sus condenas.

Dado en Palacio, a catorce de No-Viembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO ALFONSO El Presidente interino del Directorio Militar. Antonio Magaz y Pers (Gaceta 15 de Noviembre)

SENOR: El articulo 4.º del Real decrato de 30 de Abril de 1924 prescribe textusimente que ca toda concesión para industrias ya establecidas habrá de preceder la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que se encuen tren sujetas -; y este precepto, al cumplirse por la Administracion, habris de producir necesariamente una lentitud en el tramite que retrasaria de modo considerable la resolución de los expedientes, no permisiendo en la inmensa mayoria de los casos la extricta observancia de las disposiciones del Regiamento para la ejecución del Real decreto de auxilios a las industrias nacio-

nales antes citado referentes a los plazos en que las distintas tramitaciones han de producirse.

bac

88

CAC

801

ter

ent

cuo

las

om

pre dep

uns

los cla

4187

otrs

cin

mis

alón B

bie

En efecto, si se ha de proceder a una verdadera revisión y comprobación de los tipos impositivos, habrá de pedirse a cada provincia certificación acreditativa de estar la entidad solicitante al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de no tener en la provincia bases impositivas por que coatribuir; y por lo que a la contribución de Usilidades se refiere, dependiendo el tipo aplicable de la relación en que los beneficios se encuentren con el capital y habiendo de servir de base a la fijación de aquéllos y de éste las diferentes reglas establecidas en la vigente ley Keguladora, resulta que para comprobar la exactitud de cada tipo de imposición aplicado habria de examinar la Administración las consiguientes liquidaciones con todo. los documen. tos en que se fundaran. Y la consecuencia de todo ello seria, como es la reali. dad, la imposibilidad de cumplir debidamente el artículo 4,º del Real decreto y observar a la vez los plazos de tramitación en el Regiamento deter-

Para compaginar en la práctica ambas disposiciones, encaminadas las dos a fines tan plausibles como son el no otorgar los beneficios de la ley de Protección a las industrias a Empresas que no hayan cumplido sus obligaciones fiscales y a que no sufra retraso el despacho de los expedientes, se propone el procedimiento consistente en que las entidades solicitantes presenten declaración jurada de haber cumplido todas sus obligaciones para con el Tesoro o manifestación de que ninguna base impositiva les corresponda, pudiendo con tal declaración otorgarse provisional. mente la concesión de que se trate; procediendo enseguida la Dirección generai de Rentas públicas a practicar la revisión y comprobación de los tipos contributivos que el Real decreto tantas veces citado preceptús, con la consiguiente gradación de responsabilida. des para las Empresas interesadas en caso de inexactitud en su declaración, y la confirmación de la concesión cuando aquélla resultare exacta.

De este modo, el precepto del repe-tido articulo 4.º del Real decreto de au-Xilios a las industrias nacionales quedaria cumplido, puesto que la revisión se efectuaria tan minuciosa como fuera menester, sin que sufriera retraso la tramisación de los asuntos, ya que aportando las Empresas sus declaraciones debidamente, podrian quedar dictaminados los expedientes dentro de los plazos que el Regiamento determina.

Por las razones expuestas, el Presidente interino del Directorio Militar. de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el eiguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Noviembre de 1925.

-eH aczinapie obi

SENOR: dod obate 3

A L. R. P. de V. M. Antonio Magáz y Pers

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno. Presidente interino de Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo único, El articulo 4.º del Real decreto de auxilios a las industrias nacionales de 30 de Abril de 1924 quedarà redactado en la siguiente

A toda concesión para industrias ya establecidas habra de preceder por parte de las entidades solicitantes la presentación de una de ciaración jurada en la que acrediten hallarse al corriente de sus obligaciones para con el Tesoro, habiendo satisfecho en las diferentes provincias en que operen o tengan aiguna base tributaria todos aquellos gravamenes que por los diversos conceptos impositivos debieran abonar o la manifestación, en su caso, de no haberies correspondido satisfacer ninguna, pudiendo con tal declaración y stempre que nada conste en contrario.

storgarse, con caracter provisional, la concesión correspondiente, sin perjuicio de que por la Dirección general de Rentas públicas se proceda en seguida a practicar la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que se encuentren sujetas. Una vez practicadas aquélias, si resultase exacta la declaración presentada por la entidad solicitante se dará por el Gobierno caracter definitivo al otorgemiento de la

concesión.

Cuando resultase inexactitud en la declaración se impondrá por el Ministerio de Hacienda, en todo caso, a las entidades que en ella hubieren incarrido, una muita igual al importe de las cuotas del Tesoro debidas y no satisfechas, sin perjuicio de la exacción de las contribuciones pendientes y de las demás responsabilidades a que por omisión, ocultación o defraudación hubiere lugar; pudiendo también el Gobierno, apreciando discrecionalmente la mayor o menor gravedad de la inexatitud, llegar a anular la concesión previsionalmente otorgada, y con independencia de las responsabilidades de otra indole que fueran exigibles en IU CARO,

Los auxillos de este Real decreto ie otorgarán y se mantedrán en vigor una vez concedidos, sin perjuicio de los beneficios que disfruten las diversas lases de industrias en atención a la adole de ellas, por virtud de leyes o disposiciones que no hayan sido o no sean especialmente derogadas o de otras que se les apliquen.»

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinti-

cinco. ALFONSO El Fresidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers

(Gaceta 21 de Noviembre)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Exemo. Sr.: Como consecuencia de consulta elevada a este Ministerio por el Capitán general de la cuarta Región, y con el fin de garantizar en lo posible en las denuncias de prófugos y deserlores si la personalidad que la formula es de las comprendidas en el artículo 198 del Regiamento y ley de Reclutamiento vigente, evitandose la intromi-

ilón de una segunda persona, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en las instancias de denuncia que se presenten personalmente Por el firmante de la misma exija la Autoricad que se haga cargo de ella la Presentación de la cédula personal, que te reseñará al marger, compulsándose as firmas; en las que se reciban por forreo debe reseñarse dicho documento Por la Alcaldia, estampandose el sello de la misma, y en las denuncias que se formulen firmadas a ruego, por no 84ber escribir, deberá lienarse el mismo lequisito con la cédula del que la pro ausva; no alcanzando la presente dis Posición a los individuos en filas, que Carecen de cédula, puesto que su persohalidad está suficientemente garantizada con el curso de la denuncia por conducto de sus Jefes.

De Real orden lo digo a V. E. para lu conocimiento y demás efectos. Dios Suarde a V. E. muchos shos. Madric, 14 de Noviembre de 1925.

El General encargad e del despacho, DUQUE DE TETUAN

(Gaceta 17 de Noviembre)

Num. 2841 ADMINISTRACION LOUGH OF DE RENTAS PÚBLICAS DE BALEARES AMUNCIO, -El dia 4 del mes de Diclembre a las 11 ha de tener lugar en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, la venta en pública y 3.ª subasta de los efectos del falucho San Autonio, correspondiente al expediente administrativo de contrabando tabaco n.º 231 delano 1922, bajo el justiprecio siguiente: 2053'80 pes tas.

La subasta se verificarà en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre la tassción.

Los gastos de aubasta y remate seran de cuents del comprador.

Los aprehensores podrán reservarse los efectos por el precio de la mayor postura, haciendo uso del derecho que les reconoce el apéndice 5,º de las Ordenanzas de Aduanas.

Dichos efectos se hallan depositados a disposición de quien desee examinarlos en al depósito del resguardo Maritimo, sito en el muelle de Palma.

Paima, 27 de Noviembre de 1925 -El Administrador, Pablo Cases.

Nam. 2816

AYUNTAMIENTO DE PALMA

EDIOTO, -En camplimiento de la provenido en el vigente Estatuto municipal se expone al publico en la Secretaria del Ayuntamiento el proyecto del Presupuesto especial para la apertura de ia gran via Borne-Cort, hasta la Plaza del Rosario comprendiendo les tres tramos Borne Pelaires-Soledad y Soledad-Rosario, que ha quedado formado por la Comisión Municipal Permanente, en sesión ordinaria celebrada el dia de ayer, por el plazo de 8 dias habites, durante los cuales, y otros 8 dias siguientes, a contar desde la publicación de este Edicto en el B. O. de la provincia, podrán formularse ante el Ayuntamiento, cuantas observaciones o reclamaciones se crean pertinentes.

Palma 24 Nodiembre 1925, -El Alcalde, G. Dezcallari rejectiad languema

Num. 28330 ago. 87 0

ALCALDIA DE ARTA D. Juan Vicens Massanst, Alcalde-Pro-

sidente de este Ayuntamiento. Hago saber: Que el dia disz y nueve de Diciembre próximo a las diez de su mañana se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta para la venta de un solar propiedad de este Ayantamiento sito en la calle de Amadeo bajo el tipo de setecientas pesetas, que tiene unos ciento sesenta metros cuadrados de extensión o lo que fuere cuya venta fué suspendida por haberse modificado e! plano de urbanización. Dicha subasta se verificará por pliegos cerrados con arregio al modelo que a continuación se copia. Para tomar parte en la subasta que se celebrará con las formalidades prescritas en el Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales, y con sujeción al pliego de condiciones que quedan de manifiesto en la Secretaria municipal, es preciso depositar provisionalmente el cinco por ciento del tipo de licitación y luego que se adjudique el remate habra de completarse hasta el diez por ciento que es la fianza definitiva. Et precio del remate sera satisfecho en el acto de otorgar la correspondiente escritura publica.

Aria 27 de Noviembre de 1925,-El Alcalde-Presidente, Juan Vicens.

Modelo de proposición.

D.... vecino de.... según cédula personal que acompaña enterado del anuncio publicado por si Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, y del pliego de condiciones para la enajenación de un solar propiedad de la Corporación municipal sito en la calle de Amadeo se compronete a comprar dicho solar por la cantidad.... de pesstas (en letras).

(Fecha y firms del proponente).

Núm. 2831 ALCALDIA DE VILLACARLOS

EDICTO. - Acordada por la Comisión municipal permanente de este Municipio la propuesta de auplemento de crédito dentro dei presupuesto ordinario del corriente ejercicio de 1925-26, que

municipal por término de quince dias lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del articulo 12 del Reglamento de Hacienda municipal aprobado por R. D. de 23 de Agosto de 1924.

Villacarios a 26 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Francisco E. Si-quir.—P. S. M.—El Secretario, Melchor Martinez

Núm. 2829

SENTENCIA

En la ciudad de Palma a veinte y cuatro de Noviembre de mil novecientos veinticinco, Vistos por el Sr. Don Ismael Rodriguez Solano y Tárrio, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral, los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantia promo vidos por D. Magdalena Clar Amengual, mayor de edad, sin profesión y vecina de esta ciudad, representada en un principio por el Procurador D. Bartolomé Fiol y defendida por el Aboga-do D. Jaime Suau, y representada después por el Procurador D. Bernardo Gomila, bajo la dirección del Abogado D. Enrique Sureda, contra su marido D. Martin Mora Riera, representado por el Procurador D. Julian Pi, y defendido por el Letrado D. Migael Ros. sello, y por defunción del Procurador Sr. Pi estuvo representado por el Procurador D. Juan Cabot y Vidal, y por haber fallecido el D. Marsin Mora, contra sus herederos desconecidos, que no se han presentado en autos, representados por los estrados del Juzgado y contra D.º Maria Práxedes Mora Riera, mayor de edad, viuda, sin profesión y vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Pedro Ferrer bajo la dirección del Licenciado D. José Alcover y después por D. Miguel Rosselló Alemañy.... Fallo: Que debo absolver y absuelvo de la demanda deducida por D.a Magdalena Clar y Amengual a D. Maria Praxedes Mora y Riera y a los herederos de D. Martin Mora y Riera; y an su virtud se deja sin efecto la anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad acordada en providencia de dos de Abril de mil novecientos docs, Reintégrese por la parte de D.ª Maria Práxedes Mora la tercera parte del papel de oficio empleado en esta sentencia, la que se publicara en la forma prevenida por la ley en los sitios públicos de esta ciudad, en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Asi por esta mi sentencia y sin hacer especial imposición de costas definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo. Ismael Rodriguez Solano. zentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia públida el dia de su fecha: doy fé, sus Juan

Bestard. Y a fin de que sirva de notificación a los herederos desconocidos de Don Marsin Mora Riera declarados en rebeldia, se expide la presente para su publicación en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Palma a veinte y seis Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.-El

Secretario, Juan Bestard. El Agen-

- Dolad o'Núm, 2828 correccia PARQUE DE INTENDENCIA DE MAHÓN

ANUNCIO. Por el presente hace saber este Parque que procederà a la adquisición per gestion directa, de los articulos de inmediato consumo, necesarios al mismo durante el mes de Diciembre próximo, y que a continuación se mencionan, cuyo acto tendrá lugar el dia 15 dei mismo a las once horas de la mañana en el local que ocupa el mencionado Parque de Intendencia Santa Ana número 2.

Los vendedores presentarán sus ofertas en papel común con muestras de los articulos susceptibles de ello; justificarán su pestsonalidad y exhibitán el último recibo de la consribución industrial a que la contratación se refiere, y los que aparezcan como apoderados, el da expuesta al público en la Secretaria poder notarial otorgado a su favor.

Los pliegos de condiciones, así como la cantidad que se calcula necesaria. estará de manificato en este Parque, Santa Ana número 2 los días laborables de 11 a 13.

Articulos que se citan

Sal, leña para hornos cortada y rajada, aceite Oil Wacuum y grasa consistente.

Mahón 25 de Noviembre de 1925.-El Jefe del Detall, José Valero. - B.º B.º -El Director, Fernando Bauzá.

> Núm. 2671 CONTRIBUCION URBANA ENSANCHE

Primer trimestre 1925-26

Don Jaime Ig.º Salom Villalonga Agente ejecutivo de la 1.º Zona de Palma de la que son Arrendatarios los Heredores de D. Bartolomé Mir.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente Edicto para que puedan llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 17 Octubre 1925 he dictado la siguiente

Providencia, =De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación, Notifiquese á los contribuyentes esta providencia, a fin de puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirsiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al eme bargo de todos sus bienes señalándose al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del em-

Nombres y apellidos de los deudores Juan Adrover 17'71 pesetas Antonio Andreu 3'94 Bernardo Alemany Calafell 3.94 Mateo Alorda Alemany 7'22 Bartolomé Amengual Crespi 3'28 Magdalena Amengual Pons 7'08 Andrés Amer Casanellas 15'74 Guillermo Alorda 3.28 Guillermo Arbona 3'28 Francisca Arbós Llinas 1'94 Autonio Aguilo Marti 18'69 Francisco Aguiló Valls 17'71 Jorge Aguilo Valenti 21'64 Antonio Auli Nadal 5'91 Antonio Balaguer Pujol 3'54 Mateo Ballaster Palmer 2'95 Juana Barlera 24'59 Rafael Batle Bisbal 1'64 Juan Bauza 6'56 Juan Balaguer Jofre 3'28 Jaime Bernad Bosch 5'90 José Bestard Bosch 9'84 Domingo Bennasar 3'28 Domingo Bennasar Sanchez 3'94 Juan Bonet Vidal 14'76 Julian Borras Llabrés 9'84 Rafael Borras Sastre 8'86 Andrés Bordoy Salóm 23'61 El mismo 14'76 Jorge Bosch Prats 6'56 Margarita Bosch 11'87 Pedro Bosch Oliver 9'84 Julian Borras Liabres 1'57 Francisco Bonnin Tarongi 11'81 Andrés Bisquerra 6 56 Francisco Bujosa 5'60 Magdalana Cavaller Galmés 39'35 Pablo Cabrer 9'84 Pable Cabrer Sains 8'80 Felio Calafat Más 6'36 Maria Canet Onver 29'51 Miguel Catla Caimari 1'64 Guillermo Cladera Salom 8'85 Miguel Cifre Roca 2'62 Bartolomé Crespi Cladera 19'67 Matias Colom Pascual 5'25

Miguel Comis Salva 13'12

Pearo Comas 2'62

Pedro Comas Salóm 3'94 Sebastian Creus Font 6'56 Andrés Escalas Escalas 6 56 Magdalena Estades Juaneda 8'86 Maria Esteva Canet Hers. 88 53 El mismo 39'35 Francisco Estelrich 8'86 Catalina Felani Moll 3'94 Juan Femenias Ferrer 8'20' Bernardo Ferrer Ferrer 39'35 Juan Ferrer Coll 8'85 Rafael Ferrer Salamanca 3'28 Pedro J. Felipes Bosch 67'87 Maria Ferrando Laser 4 53 Maria Fieixas Pajol 2'63 Gabriel Fleixes Liado 8 20 El mismo 49'18 Juan Forteza Forteza 1'97 Isabel Forteza Miró 19'17 Juan Fortuny Pone 3'28 Onofre Fusier Fusier 11'81 Vicente Fuster 3'94 Cafe Juventud 4 92 Manuel Garau Frau 25/83 Melchor Garau Pascual 8'85 Salvador Garcia Oliver 5'90 Francisco Gallent Pojol 38'10 Miguel Gaza Pastor 4'59 Antonio Gelabers Canst 3'44 Jaime Gilet Homs 3'47 Gaspar Guasp 2'95 Gaspar Gussp Payeras 2'96 Gregorio Guasp Vicens 26'23 Antonio Jaume Constesti 3'28 Juan Jaume Oontesti 6'56 Francisco Jover Palmer 7'87 Bartolomé Juan Roca 59'02 Gabriel Juan 2 62 Guillermo Juan Pujel 5'85 Maria Leda Estrañy 15'94 José Lisardo Torres 4'92 Vicente Luis Terrades 9'84 M. Llabrés Torrandell 1'64 Miguel Llabres Payeras 9'84 Juan Llaneras Mora 3'28 Jaime Linas Durán 7'87 Rafael Liobara 39'85 Telesforo Llonga Forné 4'92 José Moissa Daviu 29'51 Antonio Marques 2'63 Antonio Marqués Borras 26'23 José Marimon Fernández 4'92 Monserate Mascaró 33'45 Margarita Massot Rossello 49'18 Guillermo Matas 35'41 Isabel Matas Mill 3'54 Magdalena Malagrava 7'87 Gaspar Mas Granier 48'20 Magdalena Mas Pons 3'54 Angela Martorell Más 59'02 Antonio Martorell Mir 39'35 Jaime Marterell Sampol 3.87 Juana Mateo Palmer 76'78 Francisco Meridiano Segui 12'33 Jorge Mestres Oliver 4'92 El mismo 17 58 Maria Mestres Gomila 2'63 Sebastian Mestres Sastre 19'67 Miguel Miralles Roca 15'08 Pablo Miralles 13'62 Miguel Miquel Puig 1'97 José Miquel Rosalio 2'63 José Miserol Alemany 3'94 Juan Miro 6'56 Luis Moragues Ramis 32'46 Antonio Mora Mora 23'61 Guillermo Monserrat Ros 3'94 Antonio Negre Ramon 3'28 Juan Nolla Fiol 3'94 Benito Noguera Barceló 3'28 Damian Noguera Salva 19'67 Bernardo N. 4'92 Cayetano N. 2'63 Juan Ordinas Cruellas 9'84 Bartolome Oliver Mir 5'90 Juan Oliver 29 51 Juan Oliver 29'81 Vda. Juan Oliver 59'02 Miguel Oliver Cardons 164 Autonic Palmer Escalas 1. 33 Bernardo Pomar K eber 52'72 Gabriel Paimer 29 51 Josefa Paimer Bover 29 61 Ratset Palmer Mayot 20.51 Rafael Pa mer Mayo: 14 76 Juana A. Pallicer 11'80 Pearo Paimer 4'92 Antonio Palou Bone: 7'08 Gabries Passon Pons 8'40 Juan Pastusi Mora 9 84 Catallan Pastor Adrover 8'85 Gabriel Palmer Bib..cn 2'95 Brancisco Prate Miralies 19'67

Hrs. Prats Miralles 3'87 Jaims Pérez Vives 1'67 Jesús Peñuela otra 6'56 Francisco Picó Aguiló 12'79 Antonio Piña Miró 19'67 Antonio Pieras Alemany 5'90 Francisco Piza Caimari 3'28 José Pia Salas 4'92 Pedro J. Pons Vidal 13'12 Rafael Pons Sastre 79'69 Juan Pomar Kleber 29'51 Bartolomé Pou Rayo 4'92 Alejandro Pujadas 2'95 Buenaventura Pujol Aguiló 11'80 Pedro Antonio Pujol 2'95 Baltaear Quetglas Moragues 41'31 Antonio Ramis 1'97 Gabriel Ramon Vich 2'62 Miguel Bamon Llabrés 26'56 Jaime Reines Fullana 11'81 Jorge Reynés Porcel 5'25 Gabriel Reus Ferrer 8'20 Bartolomé Riera X mena 1'64 Jaime Riera Serra 7'08 Miguel Riera Ripoli 3'94 Francisco Ripoli Farragut 11'80 Angela Blutord 88 50 Margarita Riutord Bordoy 6'56 Sebsstian Romaguera Mules 65'68 Juan Roca Rebassa 6'56 Antonio Rossello Ferrer 39'35 Antonio Rosselió Janer 19'67 José A. Rosselló Ballester 3'41 Juan Rossello 3'28 Pedro Bosselló Vidal 1'64 Vicente Rossello Sabater 3'28 Bartolomé Salva Cerdá 3'94 Damián Saletas Capó 9'84 Maria Santo Bestard 4 59 Magdalena Sastre Verd 3'28 Pedro Sastre Liuil 5'90 Rosa Santamaria Beitran 14'76 Ana Maria Serra Frau 8'85 Nicolás Segura Piña 12'33 Juan Sans Vives 35'41 Bernardo Aguilo Meits 29'51 Margarita Sintes Garbou 84'43 Francisco y Simon Manoz 19'67 Gabriel Simó Reus 13'77 Guillermo Salvá Salvá 18'69 Maria Socias Ferrer 9'84 Bernardo Sureda Durán 2'29 Catalina Sbert Caffellas 11'81 Eusebie Shert Antich 4'92 Magin Trias Company 9'34 Pablo Trias Aguito 98'36 Antonio Vadell Cumersindo 23'61 Pedro Vallés Pons 2'65 Enrique Vano Oriola 8'85 Maria Vaquer 5'90 Cayetano Vallés Pomar 2'62 Pedro Valls Pons 9'84 Francisco Vallespir Cabrer 6'56 Pedro Verd Llabrés 8'20 Francisco Verger Rigo 12'98 Sebastian Verger Moli 44'26 Maria Vicens Monserrat 6'56 Pedro Vidal Benalba 49'18 Bartolemé Villalonga Juliá 15'74 Bartolomé Villalonga 29'51 Gabriel Villalonga Alberti 36'59

Asi, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3 y 4 del articulo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909 se publica y fija el presente Edicto en los puntos de costumbre firmando el Señor Alcaide un duplicado del mismo para que surtan sus oportu-

Palma 5 Noviembre 1925, -El Agente Ejecutivo, Jaime Ignacio Salom. -V.º B.º—El Arrendatario, Herederos de D. Bartolomé Mir, P. P., Miguel Mir.

Núm. 2441 CONTRIBUCION INDUSTRIAL AÑO DE 1925 A 1926

Matricula de Algaida

Tarifa 1."

Garcia V ngu José, vendedor tejidos seds etc., Roca 10, 419'58 pesetas. Pons Ripoli José, Merceria, Plaza 9, 187'11

Janer Coll Pedro, Expendedor carnes trescus, V ctory 6, 113:40 Trobat Comp ny Agussin, Expende-

dor barinas, Igies a 1, 113 40 Fullana Muier Antonio, id., Tanqueta 39, 118 40

Noguera P.za Bernardo, idem, Palma 1, 113'40

Capella Arnau Oristobal, idem, Beata 8, 113'40

Oliver Llompart Antonio, idem, Mayor 30, 113'40

Capella Sastre Autonio, Tienda comestibles, Amargura 18, 113'40 Amengual Juan Onofre, id., Palemar 13, 113'40

Llompart Oliver Juan, id., Plaza 16,

Cantallops Torrens Miguel, id., Mes quida 4, 113'40

Sureda Oliver Miguel, idem, (Pina) Mayor 15, 113'40

Gomila Company Onofre, café con vinos y aguardientes, Plaza 7, 113'40 Bibiloni Pou Miguel, idem, Piaza 1,

Socias Verdera Gabriel, id., (Randa),

Capella Amengual Gabriel, id., Pla-

Fullana L'uil Lorenzo, id., Piaza 8,

Janer Coll Margarita, id., Piaza II,

Pou Capella Juan, idem, Obispo 5,

Janer Juan Miguel, id., Victoria 1,

Bailester Ribas Mateo, id., Obispo 8,

Trobat Oliver Antonio, id., Cuartel 1.º 1, 118'40 o

Salom Oliver Juan, id., (Pina) Mayor, 113'40

Oliver Vich Miguel, venta y confección prendas biancas, S. Juan 5, 96'39 Capella Capella Juan, Tienda abaceria, Piaza 18, 70'87

L'ull Mudoy Pedro, id., Mediodia 4, Capella Pujol Lorenzo, id., Sitjar 19,

Oerda Ramis Juan, id., Palomar 60,

Amengual Ballester Mateo, id., Pa-

lomar 2, 70'87 Cantailops Galmés Miguel, id., Pina,

Pou Miralies Pedro Nolasco, idem,

Iglesia 19, 70'87 Janer Rafal Miguel, vendedor car-

nes, Iglesia 3, 56'70 Janer Coll Antonio, idem, Mayor 24,

56'70 Goméz Sastre Antonio, id., San Juan

11, 56'70 Sastre Pou Rafael, taberna fuera de casco, Cuartei 4.º 54, 56'70

Oliver Pocovi Antonio, vendedor aceite al menor, Roca, 56'70

Tarongi Fuster Juan, Tienda cacharros, Plazuela 1, 56'70 Total 4034'20 pesetas.

Tarifa 2."

Liuli Mudoy Pedro, aves y fruto del pais, Mediodia 4, 147'42 pesetas.

Fullana Liuil Antonio, id., Victoria 3, 147'42 Capella Sastre Antonio, id., Amar-

gura 18, 147'42 Garau Pujoi Francisca, id., Sitjar 19,

Munar Munar Jaime, id., Pins, 147'42 Gelabert Jaume Juan, id., Mediodia

7, 147'42 Sureda Oliver Miguel, Id., (Pina) Mayor 15, 147 42

Bibiloni Pou Miguel, mesa billar, Plaza 1, 96'39

Garcias Mulet Juan, idem, Plaza 8.

Martorell Salas Ramon, Carro transporte, Igiesia 12, 58'72 Solivellas Oliver Antonio, transportes

rápidos, auto recorrido 22 kilómetros 18 actentos, Piazuela 3, 498'03

Vanreit Trobat Juan, trasporte con auto recorrido 22 kilometros 14 asten-108, Roca 47, 439 57 Total 2221'05 peseras.

Tarifa 3.

Amorés Munar Antonio, fábrica te-Pou Capella Pedro Antonio, sierra

sin fin tailer carpinteria movida por caballeria diametro 0'60 m., Palma 37,

Ouver R bas Pedro, sierra sin fin diametro 0.90 m., Roca 13, 371.95

Sastre Trobat Miguel, sierra circu. lar diametro 0'07 m., Caballeros 2, 9'70 Oliver Ribas Pedro, energia eléctri. ca 48 Kw. H., Roca 12, 612'36

El mismo, custro piedras, id., 384'20 Total 1467'99 pesstas.

Tarifa 4.

Martorell Cardell Pedro Ramón, Farmacéutico, Roca 28, 165°37 pesetas. Sr. Secretario del Juzgado municipal,

Secretario Juzgado, Rey 6, 64'96 Crespi Company Bernardo, Guarnicionero, Beata 7, 108'86

Martorell Janer Juan, id., plaza 5,

Sastre Trobat Miguel, Ebanista, Caballeros 2, 92'58

Pou Capellá Juan, Barbero, Obispo 5, Garcias Mulet Juan, id., id., 48'98

Capella Trobat Gabriel, id., Plaza 8, 48 99 Sastre Pericas Nadal, Id., id. 4, 48'99

Jaume Sastre Juan, id., id. 11, 48'99 Salom Oliver Juan, id., Pina, 48'99 Juan Adrover Antonio, id., id., 49'00 Socias Verdera Gabriel, id., Kanda,

Noguera Sastre Bartolomé, id., Me-

diodia 14, 48'99 Capella Pou Pedro Autonio, Carpintero, Palma 37, 48'98

B biloni Pou Juan, id., Campo 10, Gomis Fiol Gabriel, id., Ribera 10,

Juan Oliver Miguel, id., Union 7, 48'99

Onver Puigserver José, id., Amargura 26, 48'99

Gomila Puigeerver Jaime, id., Iglesis 14, 48'98 Sastre Ramis Bernardo, id., Pina Si

neu 1-3, 48'99 Mu: Aloy Bartolome, id, Pina Sines

Oliver Garau Antonio, id., Boca Gelabert Gari Andrés, Herrero, R bera 5, 48'99

Ferragut Sans Nicolas, id., Union 48'99

Juan Puigserver Onofre, id., Unio 9, 48'99 Onver Vich Juan, id., Roca 19, 48'9

Bauzá Juan Juan, id., Union 29 Mut Munar Sebastian, id., (Pina) Si-

neu 2, 48'99 Bonnin Cortés Pedro, Hojalatero, Pa lomar, 48'99

Ferragut Sans Nicolas, id., Union 5,

Tomás Suau Miguel, Hornero, Oblapo 1, 48'99 Mule: Tomás Miguel, Hornero, Sas

Juan 2, 48'99 Roca Vaquer Mariano, Zapatero, Ma yor, 48'99

Abrines Pou Guillermo, id., Mayer 49'00 Trobal Oliver Juan, id., Roca, 48'99

Capella Gari Pedro, id., Mayor 16, Capella Gari Lorenzo, id., Esperanze

Trobat Capella Francisco, id., Obispo

Sastre Llompart Nadal, id., Sitjar 5,

Total, 2255'21 pesetas,

Tarifa 5.

Janer Coll Pedro, Chalan, Victoria 6 33'90 pesetas.

Pujol Serra Juan, Horno pan sin vel' ta, Palomar 23, 17'01 Fullana Pou Margarita, id., Amargu

ra 20, 17'01

Ballester Capella Felio, id., Roca 8

Pujol Mulet Francisco, id., Iglesia 1 Oliver Sastre Pedro Juan, id., Tall

Queta 16, 17'01
Total, 118'95 pesetas.
Algaida a 1.º de Mayo de 1925.— Alcalde, Agustin Trobat,-El Secret

rio, Miguel Balaguer.

PALMA, _ ESCURLA-TIPOGRAFICA